



MORELOS
2018 - 2024



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- La disposición segunda transitoria aboga el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4822 de fecha 21 de julio de 2010.

Aprobación	2019/09/24
Publicación	2019/12/04
Vigencia	2019/12/05
Expidió	H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos
Periódico Oficial	5763 "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo una toponimia que dice: Ayuntamiento 2019-2021.
Un logotipo que dice: Juntos Haremos Cuernavaca.

FRANCISCO ANTONIO VILLALOBOS ADÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112 Y 113, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 15, 17, 38, FRACCIÓN III Y 41, FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, siendo obligación del Estado garantizar el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidades para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la misma y demás disposiciones legales en la materia.

La Organización de las Naciones Unidas establece que el derecho ambiental es una de las bases para la sostenibilidad ambiental y la plena realización de sus objetivos es cada vez más urgente debido a las crecientes presiones ambientales. Las violaciones del derecho ambiental obstaculizan el logro de todas las dimensiones del desarrollo sostenible y la sostenibilidad ambiental.

En el ámbito municipal, el derecho ecológico–ambiental está rezagado, en Cuernavaca el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente, tuvo su última reforma en el año 2010, a casi diez años de la última actualización los problemas ambientales se han intensificado y diversificado, las áreas administrativas han cambiado y nuevas figuras colegiadas ha surgido, por lo que se requiere mejores y



actualizados instrumentos regulatorios, adecuados a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos y de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

El presente ordenamiento tiene como objeto regular y promover las actividades tendientes a proteger el ambiente y los recursos naturales del municipio de Cuernavaca, garantizando el derecho de todo ser humano a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, y con ello otorgar certeza a sus actos, definiendo de manera concreta la competencia de las autoridades de la materia y a su vez los procedimientos que deberán seguir los ciudadanos para cualquier trámite, denuncia o acceso a algún servicio.

El estado de Morelos, ha perdido el 80 por ciento de sus bosques en los últimos años, según datos de la Asociación Guardianes de los Árboles. El servicio ambiental que prestan los árboles en nuestra ciudad es fundamental para mantener un buen ambiente, porque ayudan a reducir la temperatura, aumentan la infiltración de agua al suelo, disminuyen los escurrimientos e inundaciones y reducen la contaminación en el aire, combatiendo el cambio climático, por esta razón es de vital importancia cuidar y preservar los arboles de la ciudad, por ello se ha considerado incluir un nuevo Capítulo que habla específicamente del arbolado urbano del municipio, para su protección, cuidado y preservación.

El presente Reglamento busca la congruencia con las Leyes, los proyectos administrativos y organización de la Administración Pública del estado de Morelos e impulsa el proceso de actualización y perfeccionamiento de la norma municipal buscando ser claro en los conceptos y congruentes con la normatividad vigente, incluyendo en el Capítulo de las infracciones la prohibición del uso de plásticos de acuerdo a la reciente reforma a la Ley Estatal para su aplicación de manera paulatina en el municipio, esto con el objetivo de disminuir la contaminación generada por el uso indiscrecional de los plásticos por parte de comercios, industrias y población en general.

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, interés social y tienen el carácter de observancia general y obligatoria.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene como objeto regular y promover las actividades tendientes a proteger el ambiente y los recursos naturales del municipio de Cuernavaca, garantizando el derecho de todo ser humano a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Artículo 3.- La aplicación y observancia del presente Reglamento, compete a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, a través de sus Unidades Administrativas establecidas en su Reglamento Interior.

Artículo 4.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- II. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;
- III. ÁRBOLES URBANOS. Son aquellas especies arbóreas y arbustivas instaladas en lugares de área urbana de Cuernavaca, es decir, aquellos que se encuentran en vía pública, parques y áreas verdes;
- IV. ÁREA VERDE: Superficies de uso común, públicas o privadas, ubicadas dentro de las áreas urbanizadas y urbanizables de la circunscripción territorial del Municipio que conservan una importante fracción de vegetación nativa o introducida, y son susceptibles de ser forestadas o reforestadas con especies vegetales;



- V. **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES:** Las zonas del territorio del municipio de Cuernavaca, dentro de su jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano y que por sus características ecológicas o bien para salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en el presente Reglamento;
- VI. **AYUNTAMIENTO:** El Órgano Colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;
- VII. **BANDO:** El Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos;
- VIII. **BARRANCAS:** Depresión geográfica que por sus condiciones topográficas y geológicas se presentan como hendiduras en el paisaje y que sirven de refugio a la flora y fauna nativa y de cauce a ríos, arroyos, y otros escurrimientos hidrológicos superficiales;
- IX. **COET:** Comité de Ordenamiento Ecológico del Territorio;
- X. **CONSERVACIÓN:** Mantener los ecosistemas en forma tal que se mantenga su equilibrio ecológico, llevando a cabo acciones de preservación o bien de aprovechamiento sustentable;
- XI. **CONSTANCIA DE NO AFECTACIÓN ARBÓREA:** Documento emitido por la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, a solicitud de aquel ciudadano que pretenda desarrollar un proyecto de construcción en el territorio municipal;
- XII. **CONTAMINACIÓN:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir en el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna o cause desequilibrio ecológico;
- XIII. **CONTAMINACIÓN VISUAL:** Alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter, comercial, propagandístico o de servicio;
- XIV. **CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o interactuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;



XV. CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XVI. CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

XVII. COPA: Follaje que se forma en la parte superior de cualquier árbol o palmera;

XVIII. CRITERIOS ECOLÓGICOS: Los lineamientos obligatorios contenidos en la Ley Federal, la Ley Estatal y el presente Reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;

XIX. DAÑO AMBIENTAL: Es el deterioro, perjuicio, destrucción trastorno, mal, golpe, herida, lesión, afectación, dolencia, laceración hacia un ser vivo o al ambiente;

XX. DESECHO: Todo desperdicio orgánico o inorgánico que resulte de las diversas actividades de uso o destino habitacional, comercial, industrial, recreativas o de tránsito;

XXI. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXII. DESMOCHE: Árbol podado severamente dejando muñones y despojándolo parcial o totalmente de su follaje;

XXIII. ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado;

XXIV. EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman al ambiente, que hacen posible la existencia y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXV. FAUNA SILVESTRE: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los



animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XXVI. FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XXVII. FORESTACIÓN: Plantación inducida de árboles o palmeras, en terrenos que no sean considerados como forestales, con objeto de mejorar el medio ambiente, la imagen urbana y la calidad de vida de la población;

XXVIII. FUENTE FIJA: Los establecimientos mercantiles, de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente;

XXIX. FUENTE MÓVIL: Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo. Se consideran fuentes móviles todos los vehículos como automotores, barcos, aviones;

XXX. IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXXI. LEY ESTATAL: Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;

XXXII. LEY GENERAL: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXXIII. LICENCIA AMBIENTAL CUERNAVACA: Es el documento mediante el cual la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos reconoce a un establecimiento comercial y/o de servicios de jurisdicción Municipal su cumplimiento integral respecto de las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia;

XXXIV. NORMAS OFICIALES MEXICANAS: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por el procedimiento señalado en el Diario Oficial de la Federación, que establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles, que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y demás que uniforman principios, criterios, políticas y estrategias en la materia;



XXXV. **ORDENAMIENTO ECOLÓGICO:** Instrumento de política ambiental, cuyo objeto es regular o inducir el uso o destino del suelo y las actividades productivas con el fin de lograr la protección del ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades del aprovechamiento de los mismos;

XXXVI. **PLÁSTICOS DE UN SOLO USO:** Aquellos plásticos que se emplean por una única ocasión y que son problemáticos debido a su presencia fácilmente observable en el ambiente y perjudiciales para el mismo, tales como bolsas plásticas desechables, plásticos para cubrir y envolver alimentos, popotes, recipientes unicel, de plástico o de otro derivado del petróleo, cuando no sea factible su aprovechamiento, incluido cualquier otro cuyo reciclaje carezca de mercado;

XXXVII. **PODA:** Remoción selectiva de una parte del follaje de un espécimen vegetal;

XXXVIII. **POET:** Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial;

XXXIX. **PRESERVACIÓN:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales;

XL. **PREVENCIÓN:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XLI. **PROGRAMA VOLUNTARIO DE EMPRESA SUSTENTABLE:** Programa voluntario de verificación integral a establecimientos del municipio de Cuernavaca en cuestiones ambientales;

XLII. **PROTECCIÓN:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

XLIII. **RECICLAJE:** El proceso de utilización de los residuos que hayan sido tratados y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación;

XLIV. **RECOLECCIÓN:** Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reciclaje, o a los sitios para su disposición final;



- XLV. REGLAMENTO: El presente Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca;
- XLVI. REGLAMENTO INTERIOR: Reglamento Interior de la secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca;
- XLVII. RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- XLVIII. RESIDUO PELIGROSO: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente;
- XLIX. RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- L. SECRETARÍA: La Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca;
- LI. UGA: (Unidad de Gestión Ambiental), la unidad mínima del territorio a la que se asignan determinados lineamientos y estrategias ecológicas de política territorial en el estado de Morelos; y,
- LII. VISITA DE INSPECCIÓN: Es la visita técnica programada de manera concertada entre la Secretaría con el gobernado que solicite adherirse voluntariamente al Programa de Empresa Sustentable.

CAPÍTULO II DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 5.- El Comité de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Cuernavaca, tiene por objeto llevar a cabo las acciones y seguir los procedimientos necesarios para instrumentar el proceso de ordenamiento ecológico del territorio de Cuernavaca.



Artículo 6.- De conformidad con lo establece el artículo 70 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico, el Comité de Ordenamiento Ecológico del Territorio, se dividirá para su funcionamiento en los siguientes Órganos:

- I. Un Órgano de carácter ejecutivo, responsable de la toma de decisiones y de la realización de las acciones necesarias para la instrumentación de las actividades, procedimientos, estrategias y programas del proceso de ordenamiento del programa; y,
- II. Un Órgano de carácter técnico, conformado por los representantes que designe el Órgano de carácter ejecutivo, que será responsable de la revisión, validación y en su caso, de la realización de los estudios y análisis y los demás insumos técnicos que se requieran en el proceso de ordenamiento ecológico del territorio del municipio.

Artículo 7.- El Órgano Ejecutivo del Comité estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal o a quien designe como su representante;
- II. Un representante de la SEMARNAT;
- III. Un representante de la Comisión Estatal del Agua;
- IV. Un representante del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca;
- V. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos;
- VI. Un representante de la Secretaría de Desarrollo urbano y Obras Públicas;
- VII. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo;
- VIII. Un representante de la sociedad civil;
- IX. Un representante de la academia; y,
- X. Un representante de los empresarios.

Para su funcionamiento, ambos Órganos del comité, contarán con un Presidente y un Secretario que serán nombrados de entre sus integrantes.

Artículo 8.- Son atribuciones del Comité las siguientes:



- I. La formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso de suelo, establecidos en dicho programa;
- II. Fomentar la articulación del Programa de Ordenamiento Ecológico;
- III. Verificar que, en los procesos de ordenamiento ecológico, se observe la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Ordenamiento Ecológico y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Verificar que los resultados del proceso de ordenamiento ecológico se inscriban en la bitácora ambiental, cuando cumplan con los requerimientos que se establezcan en el sistema;
- V. Sugerir la modificación de los planes, los programas y las acciones sectoriales en el área de estudio y la suscripción del convenio necesario;
- VI. Examinar las solicitudes de construcción de equipamiento e infraestructuras para verificar su congruencia con el programa; y,
- VII. Coordinar con las Unidades Administrativas correspondientes la creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos y jardines públicos.

CAPÍTULO III **FAUNA Y FLORA SILVESTRE**

Artículo 9.- Le corresponde al Ayuntamiento a través de la Secretaría, la promoción y realización de acciones para la preservación, conservación, repoblamiento y aprovechamiento racional y sustentable de la fauna y la flora silvestre del municipio; para lo cual deberá:

- I. Establecer y aplicar las disposiciones en materia de protección de la flora municipal;
- II. Promover la forestación en áreas comunes del municipio, preferentemente con especies nativas del lugar; y,
- III. Promover los usos y formas de aprovechamiento sostenible de la vida silvestre por parte de las comunidades rurales.



CAPÍTULO IV DE LA POLÍTICA EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 10.- En materia de Política Ambiental corresponde al Ayuntamiento:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal en congruencia con las disposiciones jurídicas federales y estatales sobre la materia;
- II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en el presente Reglamento;
- III. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Gobierno Estatal;
- IV. La autorización conforme a las leyes locales en la materia y a las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales, de acuerdo al artículo 137 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente;
- V. Establecer los lineamientos y medidas necesarios para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población;
- VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o de fuentes naturales y quemas, asimismo en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes, sin perjuicio de las facultades federales en materia de actividades altamente riesgosas;
- VII. La prevención y control de la contaminación de las aguas federales que se tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los



centros de población, con la participación que conforme a la presente Ley corresponda al estado de Morelos;

VIII. La verificación del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población y de las instituciones educativas del municipio, asimismo, de las descargas que se viertan en los cauces de barrancas y ríos en el territorio municipal;

IX. El Dictamen de las solicitudes de autorización para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren y establecer condiciones particulares de descarga a dichos sistemas, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal;

X. El requerimiento de la instalación de sistemas de tratamiento a quienes exploten, usen o aprovechen en actividades económicas, aguas federales concesionadas a los municipios para la prestación de servicios públicos, así como a quienes viertan descargas de aguas residuales a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado o en los cauces de barrancas y ríos en el territorio municipal que no satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas;

XI. La implantación y operación de sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas;

XII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal;

XIII. La regulación de la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual;

XIV. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes



y en su caso, la instalación de equipos de control de emisiones o de acciones de restauración del equilibrio ecológico de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento correspondiente y las Normas Oficiales Mexicanas;

XVI. La formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico, se harán en los términos previstos en este Reglamento, los artículos 23 y 24 de la Ley Estatal y 20 BIS 4 y 20 BIS 5 de la Ley General, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de suelo establecidos en dichos programas;

XVII. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XVIII. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas descritas en la Ley General;

XIX. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XX. La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y las normas estatales expedidas por la Federación y por el Gobierno Estatal;

XXI. La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en artículo 53 de la Ley Estatal;

XXII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XXIII. La formulación, ejecución y evaluación del Programa Municipal de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales y Protección al Ambiente;

XXIV. La concertación de acciones con los sectores social y privado en materia de su competencia y conforme a la Ley Estatal;

XXV. El establecimiento de las medidas necesarias para imponer las sanciones correspondientes por infracciones a este Reglamento;

XXVI. Realizar un padrón de las empresas que cumplen con la legislación ambiental y que dentro de sus desarrollos y actividades establezcan un sistema de gestión ambiental;



XXVII. Vigilar la transición paulatina al uso de materiales reutilizables, para la prohibición gradual de plásticos de un solo uso, en cualquier establecimiento mercantil para prestar sus servicios; y,

XXVIII. La atención de los demás asuntos que, en materia de aprovechamiento sustentable de recursos naturales, preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda la Ley General, La Ley Estatal, éste Reglamento y otros ordenamientos en concordancia con ellas y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

Artículo 11.- Los programas, proyectos y acciones de educación ambiental deben orientarse a fomentar:

I. La comprensión de los efectos negativos que producen determinados estilos de desarrollo urbano, sobre el ambiente y sus elementos naturales, así como el cambio de conductas que ayuden al desarrollo sustentable;

II. La minimización en la generación de residuos, así como su separación, reutilización, reciclaje, manejo y disposición final adecuados;

III. La valorización, protección y aprovechamiento sustentable de los espacios naturales, áreas naturales protegidas, espacios verdes urbanos, así como del arbolado urbano y de los demás recursos naturales;

IV. El conocimiento de los parámetros básicos de calidad del agua, así como su uso responsable y la prevención de su contaminación;

V. El mejoramiento de la calidad del aire y la prevención de la contaminación a la atmósfera;

VI. El conocimiento de los efectos del cambio climático, así de las acciones para mitigarlos y para promover un desarrollo bajo en emisiones;

VII. El uso eficiente y sustentable de la energía; y,

VIII. En general, la protección al ambiente, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

CAPÍTULO V DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA



Artículo 12.- Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de la Ley General, Ley Estatal y este Ordenamiento, así como de las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas relativas, las personas físicas o jurídico-colectivas, públicas o privadas, que realicen o pretendan realizar cualquier obra o actividad por la que se emitan a la atmósfera gases o partículas sólidas o líquidas.

Artículo 13.- En materia de la contaminación de la atmósfera la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, observará lo siguiente:

- I. Aplicar las acciones de protección y control de la contaminación del aire en bienes y zonas del Municipio;
- II. Requerir la instalación de equipo de control de emisiones a las personas físicas o morales que realicen actividades que contaminen;
- III. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas y móviles que causen contaminación a la atmósfera, de competencia municipal;
- IV. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la operación del sistema de monitoreo de la calidad del aire, en los términos de los instrumentos de coordinación que al efecto se celebren; y,
- V. Promover el uso de bicicletas y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental, promoviendo vías exclusivas para uso de peatones y bicicletas.

Artículo 14.- La emisión de gases, así como de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas de competencia municipal, no deben exceder los límites máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación, que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 15.- Los responsables de las fuentes fijas de competencia municipal, por las que se emitan gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera están obligados a:

- I. Integrar el inventario de las emisiones contaminantes a la atmósfera generadas en la fuente;



- II. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos, a través de ductos o chimeneas de descarga;
- III. Llevar una bitácora de mantenimiento de los equipos de proceso y, en su caso, de control; y,
- IV. Emplear, en su caso equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

CAPÍTULO VI DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE ATMOSFÉRICO POR RUIDO

Artículo 16.- Para la prevención y control de la contaminación del ambiente atmosférico por ruido, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Ayuntamiento a través de la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos y a sus habitantes la prevención de la contaminación de la atmósfera por emisiones de ruido de fuentes de jurisdicción municipal;
- II. Las personas físicas y morales cuyas actividades ocasionen la emisión de ruido deberán mantenerse dentro de los límites máximos de 68 decibeles de las 06:00 a las 22:00 horas y de 65 decibeles máximo de las 22:00 a las 06:00 horas, según lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas en la materia; y,
- III. Las personas físicas y morales cuyas actividades ocasionen la emisión de ruido están obligadas a implementar y mantener aislamientos y sistemas de control que impidan que se excedan los niveles de ruido permitidos, cuando se dispersen fuera de sus instalaciones.
- IV. La Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, sujetará las autorizaciones y llevará la vigilancia y control de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que contaminen o puedan contaminar el ambiente atmosférico por ruido, a las condicionantes establecidas en la Matriz de Compatibilidad de Usos y Destinos del suelo del programa de desarrollo urbano que corresponda, con énfasis en los usos



compatibles con áreas de vivienda consolidada, que garanticen que no se afectará ni degradará el entorno urbano ambiental, social o el valor de la zona.

CAPÍTULO VII

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

Artículo 17.- Para la prevención de la contaminación del agua, la Dirección de Conservación de Bosques, Barrancas y Áreas Naturales Protegidas aplicará los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Ayuntamiento y a sus habitantes la prevención de la contaminación de ríos, canales, apantles, barrancas y demás depósitos de corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;
- II. La protección del suelo en las áreas de recarga, así como el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua que intervienen en el ciclo hidrológico;
- III. El aprovechamiento de aguas en las actividades productivas y susceptibles de contaminación, conllevará la responsabilidad obligatoria de tratamiento de las descargas, para reintegrarlas en condiciones adecuadas para su reutilización en otras actividades;
- IV. Las descargas residuales de origen urbano deberán recibir tratamientos previos a sus descargas en ríos, canales, apantles, barrancas y otros de acuerdo a la legislación ambiental vigente; y,
- V. La vigilancia permanente del funcionamiento de las plantas de tratamiento públicas y privadas que descargan en ríos, canales, apantles, barrancas y demás depósitos de corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo, en coordinación con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca (SAPAC).

Artículo 18.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se observará lo siguiente:



- I. Promover el reúso en la industria o en la agricultura de aguas residuales tratadas, así como las que provengan de los sistemas de drenaje y alcantarillado, siempre y cuando cumplan con las normas de descarga;
- II. Sancionar a quienes generan descargas en ríos, canales, apantles, barrancas y demás depósitos de corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo y que no satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas, además de solicitar la instalación a éstos, sistemas de tratamiento, previamente a la descarga a estos afluentes;
- III. Promover la instalación de sistemas que no utilicen el agua como transportador de desechos ejemplo: Baños Secos, y otorgar incentivos para quien no contamine las aguas; y,
- IV. La verificación del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado.

Artículo 19.- Ninguna persona física o moral podrá descargar o verter residuos sólidos biodegradables o no biodegradables, a cuerpos y corrientes de agua, sistemas de drenaje y alcantarillado, así como en la vía pública.

Artículo 20.- Se emitirán aquellas disposiciones de acuerdo a lo establecido en la legislación ambiental vigente, y normas técnicas locales a los propietarios de fosas sépticas, para evitar en lo sucesivo la fuga de sus aguas residuales. No se autorizarán los pozos de absorción y campos de oxidación para el tratamiento de aguas residuales.

Artículo 21.- No podrán descargarse a cualquier cuerpo o corriente de agua y a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, todas aquellas aguas que contengan contaminantes.

Artículo 22.- Para la autorización de construcciones de obras o instalaciones de tratamiento de aguas generadas por la industria, se requerirá de un informe preventivo analizado en el seno del Comité de Impacto Ambiental de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Morelos.



Artículo 23.- Cuando las aguas residuales afecten fuentes de abastecimiento de agua potable, se solicitará ante la autoridad correspondiente, la negativa de la autorización de abastecimiento y por consecuencia la suspensión del suministro.

CAPÍTULO VIII

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 24.- En la prevención y control de la contaminación del suelo, se aplicarán los criterios siguientes:

- I. Corresponde al Ayuntamiento y a los habitantes del Municipio la prevención de la contaminación del suelo;
- II. Controlar y confinar los residuos sólidos en los rellenos sanitarios que la autoridad designe;
- III. Se expedirán autorizaciones mediante convenios previamente realizados para la instalación y operación de confinamiento o de depósitos de residuos sólidos no peligrosos;
- IV. Se promoverá el uso y reciclaje de los residuos;
- V. Se promoverá la no utilización de los plaguicidas, fertilizantes y demás sustancias tóxicas que puedan causar contaminación al suelo;
- VI. El servicio municipal o concesionado de recolección domiciliar de residuos sólidos deberá regularse para establecer la obligación de la separación de los mismos, desde su origen, realizando recolección en días alternos, para residuos de diversos tipos;
- VII. Las personas físicas o morales deberán realizar la separación de residuos en el interior de sus domicilios;
- VIII. La separación de residuos sólidos deberá realizarse clasificándola en las siguientes categorías:
 - a) Vidrios, cristal y elementos metálicos;
 - b) Plásticos de un solo uso;
 - c) Orgánicos;
 - d) Papel; y,
 - e) Peligrosos.



- IX. Se verificará que los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, asentados en el territorio municipal, cuenten con un lugar de almacenamiento temporal para sus residuos sólidos y evitar sea dispuesto en la vía pública; y,
X. Queda prohibido depositar bolsas con basura en la vía pública, así como la quema de residuos sólidos.

CAPÍTULO IX DEL ARBOLADO URBANO

Artículo 25.- En materia de protección al arbolado urbano está prohibido:

- I. Talar, cortar raíces, trasplantar, retirar o podar cualquier especie arbórea, arbustiva, palmera o seto ubicado en alguno de los centros de población del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;
- II. Podar severamente, desmochar o mutilar, cualquier especie arbórea, arbustiva, palmera o seto de manera que se retire más del treinta por ciento del follaje o cualquier rama mayor a diez centímetros de diámetro medida en el cuello de la propia rama, que ponga en riesgo las funciones vitales del espécimen de que se trate;
- III. Pintar o aplicar cal en los troncos de cualquier especie arbórea, arbustiva, palmera o seto;
- IV. Aplicar, rociar, inyectar o verter pintura, aceite, algún agente químico o cualquier otro material o sustancia corrosiva, reactiva, explosiva, tóxica o inflamable, a cualquier especie arbórea, arbustiva, palmera o seto;
- V. Colocar, mantener o usufructuar cualquier anuncio, marca o sello comercial, publicitario, político o de cualquier otra índole, en cualquier especie arbórea, arbustiva, palmera o seto, ubicada en cualquier espacio verde urbano, banqueta o en cualquier otro bien inmueble municipal o de uso común, salvo los supuestos previstos en este ordenamiento;
- VI. Instalar, mantener o conservar cualquier techumbre, lona, parasol o alguna otra cubierta similar, sobre cualquier especie arbórea, arbustiva, palmera o seto, arraigado en algún bien inmueble de propiedad municipal o de uso común, o en algún estacionamiento de uso público;



VII. Escarificar, clavar, quemar, cortar, barrenar, cinchar o circular la corteza del tronco de cualquier especie arbórea, arbustiva, palmera o seto ubicado en el territorio del Municipio, en contravención a las disposiciones de este ordenamiento;

VIII. Colocar cualquier cable o red telefónica, de energía eléctrica, fibra óptica o de conducción de señal televisiva, o cualquier otro elemento o instalación de servicio público o privado sobre cualquier especie arbórea, arbustiva, palmera o seto arraigado en cualquier bien de propiedad municipal o de uso común, sin contar con el Dictamen respectivo o en contravención a los términos y condiciones estipulados en el mismo;

IX. Arrojar, disponer, abandonar o depositar cualquier residuo generado en la poda, tala, trasplante o retiro de cualquier especie arbórea, arbustiva, palmera o seto, en cualquier bien inmueble de uso común, o en algún espacio vacante, lote baldío o predio subutilizado;

X. Reducir el espacio vital de cualquier especie arbórea, arbustiva, palmera o seto, que reduzca la zona de infiltración; y,

XI. Talar, podar, trasplantar cualquier especie arbórea, arbustiva, palmera o seto con el objeto de visualizar fachadas, anuncios o espectaculares.

CAPÍTULO X

DEL PROGRAMA DE AUTORREGULACIÓN EMPRESA SUSTENTABLE

Artículo 26.- El Programa Empresa Sustentable es un mecanismo de capacitación y autorregulación para los establecimientos comerciales o de servicios de jurisdicción municipal, los cuales podrán adherirse voluntariamente con la finalidad de cumplir con la normatividad ambiental municipal, sujetándose al siguiente procedimiento:

I. La Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos a petición del interesado, realizará visitas técnicas, con la finalidad de que éste cumpla con todas y cada una de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones relativas de la materia;

II. En caso de que, derivado de las visitas técnicas, se adviertan irregularidades que vulneren la normatividad ambiental municipal, la Dirección de Inspección,



Sanciones y Procedimientos Administrativos lo hará del conocimiento del solicitante emitiendo las recomendaciones pertinentes, a efecto de que este manifieste cuáles serán las medidas que realizará al respecto y el plazo que requerirá para ello, el cual no deberá rebasar de 90 días naturales; y,
III. Una vez concluido dicho plazo el solicitante deberá informar dentro de los siguientes tres días hábiles, a la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, respecto de su cumplimiento.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que pudieran hacerse acreedores en caso de no mantenerse dentro de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 27.- Los establecimientos industriales, comerciales o de servicios deberán observar los siguientes lineamientos, según la actividad comercial o de servicio que realicen:

- I. Presentar de manera anual un inventario respecto de los árboles, áreas verdes o arbustivas que se encuentran al interior de su establecimiento, debiendo presentar un informe del mantenimiento de los mismos;
- II. Disponer de un lugar de almacenamiento temporal para la disposición de sus residuos sólidos, tratándose de pequeños generadores;
- III. Contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales;
- IV. Contar con un sistema de mitigación de emisiones a la atmósfera;
- V. Implementar medidas de mitigación de ruido, en caso de que los niveles producidos sobrepasen los límites máximos permitidos por la normatividad ambiental de la materia;
- VI. Implementar sistemas de ahorro de agua y energía; y,
- VII. Los demás lineamientos que exijan las Normas Oficiales aplicables en la materia.

Artículo 28.- Aquellos establecimientos adheridos al Programa de Empresa Sustentable que cumplan con los lineamientos ambientales del presente Reglamento, podrán solicitar ante la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos la Licencia Ambiental Cuernavaca, la cual será



expedida siempre y cuando el establecimiento cuente con Licencia de Funcionamiento vigente.

Artículo 29.- La Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, podrá revocar la Licencia Ambiental Cuernavaca, en caso de violaciones al presente Reglamento o demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XI DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 30.- Para ejecutar podas fitosanitarias, aclareo, mantenimiento, equilibrio, formación extensiva o dirigidas; derribar, banquear, talar, remplazar, cortar raíces de cualquier especie arbórea o arbustiva que se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio, se requerirá autorización por escrito de la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, previa inspección y Dictamen Técnico de ésta, realizado por un especialista en el área; independientemente del Permiso que pudiera otorgar otra Dependencia Estatal o Federal.

Artículo 31.- Las personas físicas o morales que instalen, operen o mantengan líneas aéreas de conducción en vía pública, deberán coordinarse con la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos y la Dirección de Parques y Jardines para poder realizar las podas y talas que sean requeridas. Las podas deberán ser realizadas por personal capacitado de acuerdo a las técnicas de podas adecuadas.

Artículo 32.- Para obtener cualquiera de las autorizaciones a que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento, los interesados deberán presentar ante la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos lo siguiente:

- I. Formato de solicitud o escrito del peticionario;
- II. Identificación oficial del propietario;
- III. Carta poder en su caso (debidamente requisitada);



- IV. En caso de ser persona moral presentar copia del acta constitutiva y poder con sello y firma del Notario;
- V. Visto Bueno de la Asociación de Colonos y/o conjuntos urbanos, representante y/o administrador en el caso de condominios, unidades habitacionales y/o fraccionamientos;
- VI. En caso de existir riesgo de cualquier especie arbórea, arbustiva, palmera o seto deberá solicitar el Dictamen de Protección civil municipal o estatal;
- VII. Acreditación del solicitante de la propiedad, posesión o estancia legal del inmueble en donde se ubique la especie a afectar;
- VIII. Dos fotografías impresas de la especie arbórea o arbustiva que se pretenda afectar;
- IX. Restituir el servicio ambiental de la especie arbórea o arbustiva a afectar por la autorización de tala;
- X. Si la especie a afectar es por motivos de un proyecto de construcción se deberá sujetar al trámite de constancia de no afectación arbórea.

Artículo 33.- Las autoridades municipales competentes deben poner a disposición de los solicitantes, las guías o formatos que faciliten la realización del trámite correspondiente.

De igual forma el servicio ambiental podrá ser restituido en épocas de estiaje, invierno y primavera o cuando así lo demande el interés público, por elementos distintos al arbolado, como son, abonos, fertilizantes, pesticidas, plaguicidas, sustrato vegetal, materia prima forestal, pasto en rollo o semilla y /o cualquiera otro elemento directo que coadyuve a la mejora, operación y manejo de las áreas verdes municipales.

Artículo 34.- La vigencia de la autorización o permiso no puede exceder de treinta días hábiles, pudiendo renovar la vigencia del mismo hasta por un sólo periodo igual.

Artículo 35.- Para cortar raíces o en las podas se requerirá solicitud por escrito en los supuestos siguientes:



- I. Fitosanitarias: Es la limpieza general del árbol y consisten en eliminar desde su base u horqueta todo tipo de madera muerta o enferma;
- II. Aclareo: Son podas de adelgazamiento que consisten en entresacar parte de las ramas cortándolas desde su base para reducir la densidad del follaje en la copa de los árboles, sin perder la formación natural de estos;
- III. Equilibrio: Son podas que permiten restaurar el balance de la fronda, manteniendo una condición y apariencia balanceada, para ello, a veces es necesario cortar parte del tronco principal a la altura de una horqueta o eliminar desde su base las ramas principales, seleccionando aquellas ramas laterales que van a formar la copa;
- IV. Dirigidas: Son podas parciales específicas que se llevan a cabo cuando las ramas de los árboles interfieren con cables de luz, principalmente con líneas de alto voltaje, y líneas de comunicación;
- V. Mantenimiento: Es aquella que se realiza de manera calendarizada a efecto de mantener su forma y tamaño, como son acciones para reducir la copa, la fronda, puntas, o aclareos; y,
- VI. Corte radicular o de raíces: Es aquella que se realiza sin afectar la supervivencia del árbol.

Artículo 36.- Los prestadores de servicios que realicen los trabajos de poda, tala, banqueo, corte de raíces o sustitución In Situ, deberán estar inscritos en el padrón de prestadores de servicios certificados de arboricultura, jardinería y viveros, de la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, para que puedan formar parte de Padrón, deberán estar capacitados en técnicas de podas adecuadas, debiendo contar los siguientes requisitos:

- I. Solicitud para pertenecer al padrón de prestadores de servicio;
- II. Registro Federal de Contribuyentes, reflejando su actividad económica;
- III. Acta constitutiva en caso de ser persona moral;
- IV. Comprobante de domicilio;
- V. Curriculum vitae;
- VI. Alta patronal del personal a cargo en su caso de ser persona moral o contar con personal para desarrollar el trabajo;



- VII. Acreditación por organismo público o privado que cuente con la capacidad técnica y acreditación necesaria para extender capacitaciones a terceros, de las personas a acreditar deberán acreditar los cursos de capacitación;
- VIII. Copia de las identificaciones oficiales de las personas a acreditar;
- IX. Dos fotos a color tamaño infantil de las personas a acreditar; y
- X. Pagar los derechos correspondientes por la expedición de las acreditaciones.

Artículo 37.- La Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos resolverá las solicitudes de acreditación conforme al siguiente procedimiento:

- I. Revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá por única ocasión al interesado dentro del primer tercio del plazo de respuesta de cada trámite para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro de un plazo similar, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;
- II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;
- III. Concluidos los plazos anteriores, la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos reanudará y deberá resolver en un término de treinta días hábiles; y
- IV. Cuando la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos requiera información adicional, el requerimiento interrumpirá el plazo de resolución correspondiente.

Artículo 38.- Las acreditaciones que expidan la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos deberán contener lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del Titular;
- II. Nombre y ubicación de las instalaciones respectivas;
- III. Actividad o servicios que se autorizan realizar;
- IV. Metodologías, tecnologías y procesos de operación autorizados;
- V. Número de acreditación;
- VI. Vigencia de la acreditación;



- VII. Las condiciones técnicas específicas para el desarrollo de la actividad o la prestación del servicio autorizadas; y,
VIII. La Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos establecerá condiciones técnicas a partir de la evaluación de la información y documentación presentada en la solicitud.

Artículo 39.- La vigencia de las acreditaciones será mínima de un año, misma que podrá prorrogarse por periodos iguales al originalmente autorizado, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que la solicitud de prórroga se presente en el último año de vigencia de la autorización y hasta cuarenta y cinco días hábiles previos al vencimiento de la vigencia mencionada;
- II. Que la actividad desarrollada por el solicitante sea igual a la originalmente autorizada;
- III. Que el solicitante sea el Titular de la autorización.

La solicitud de prórroga se presentará por escrito y la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos podrá verificar el cumplimiento dado por parte del solicitante a las condiciones y términos establecidos en la acreditación originalmente otorgada, así como en este Reglamento y, previamente a resolver sobre la solicitud de prórroga.

La Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos resolverá sobre el otorgamiento de la prórroga de acreditación en un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que la solicitud respectiva se haya recibido, aun cuando no se haya realizado la visita de verificación señalada en el párrafo anterior.

Artículo 40.- Los Titulares de una acreditación podrán solicitar la modificación de dicha acreditación, para lo cual deberán presentar una solicitud, la cual contendrá el número de acreditación, la modificación que solicita y las causas que motivan la modificación, anexando los documentos con los cuales se acrediten dichas causas.



La Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos aprobará, en su caso, la modificación solicitada en apego a las disposiciones contenidas en este Reglamento para el otorgamiento de acreditaciones.

Cuando se trate de cambio de denominación o razón social bastará con que se dé aviso a la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, mismo que se formulará por escrito y al cual deberá acompañarse copia certificada del acta de Asamblea General Extraordinaria de accionistas o de socios de la persona moral correspondiente, protocolizada ante Fedatario Público y en la cual se haya acordado y aprobado el cambio de denominación o razón social, así como el instrumento jurídico mediante el cual se acredita la personalidad de quien será el representante legal de la empresa a la que se ha cambiado la denominación o razón social.

Artículo 41.- La Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos para otorgar la prórroga o autorizar la modificación tomará en consideración lo siguiente:

- I. Que durante el desarrollo de la actividad autorizada se cumpla con las disposiciones técnicas y jurídicas ambientales aplicables;
- II. Que se cumplan las obligaciones establecidas por las disposiciones jurídicas, y,
- III. Que se haya cumplido con las condicionantes establecidas en la autorización, cuando se trate de prórrogas.

Artículo 42.- La Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos suspenderá los efectos de las acreditaciones otorgadas cuando:

- I. Se falsifiquen documentos para acreditar el cumplimiento de condiciones establecidas en la autorización; y,
- II. El documento original de la autorización o sus reproducciones presenten alteraciones o modificaciones en su contenido.



Cuando la Comisión tenga conocimiento de alguna de las causas de revocación o suspensión señaladas en los artículos anteriores o en la Ley, iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 43.- Los prestadores de servicios de poda, tala, banqueo, corte de raíces o sustitución In Situ de cualquier especie arbórea, arbustiva, palmera o seto acreditados recibirán un número de registro único. La Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos establecerá y operará una base de datos que contenga información sobre las personas y empresas acreditadas para poda, tala, banqueo, corte o sustitución In Situ de raíces de árboles y pondrá el padrón de empresas a disposición del público.

Artículo 44.- Las constancias de no afectación arbórea tendrán una vigencia máxima de 90 días naturales a efecto de mantener el control en la protección de la flora y evitar la depredación de la misma.

Artículo 45.- Los requisitos para tramitar la constancia de no afectación arbórea son:

- I. Solicitud por duplicado firmada por el propietario y/o representante legal;
- II. Identificación oficial del propietario y/o del representante legal;
- III. Carta poder debidamente requisitada, en su caso;
- IV. En caso de ser persona moral, presentar copia del Acta Constitutiva y/o Poder Notarial (con sello y firma del Notario);
- V. Acreditar la propiedad;
- VI. Plano Catastral actualizado y/o verificado en campo (vigencia máxima de un año);
- VII. Licencia de uso del suelo, en su caso;
- VIII. Plano Arquitectónico de Conjunto de 90 x 60 (que deberá contener en su cuadro de áreas, marcando como mínimo el 10% de áreas verdes del total del predio y/o acorde al PDU de la zona, y/o plano autorizado por uso del suelo en caso de proyectos destinados a actividades productivas, desarrollo habitacional, recreativas y/o de servicios), plano de cortes, sótanos y fachadas en su caso de ser necesario;



- IX. Plano que contenga el sistema hidrosanitario, que contemple sistema de tratamiento, fosa séptica y conexión al drenaje;
- X. Alineamiento federal emitido por la CONAGUA respetando las afectaciones emitidas por el alineamiento (en su caso);
- XI. Fotografías del predio y de los árboles en su caso;
- XII. Visto Bueno de la asociación de colonos, representante y/o administrador en el caso de condominios, unidades habitacionales y/o fraccionamientos;
- XIII. Dictamen de Visto Bueno Ambiental emitido por la Dirección de Ordenamiento Ecológico;
- XIV. Deberá realizar la restitución ecológica y/o plantación de los árboles in situ, en caso de que el proyecto requiera de talas presentando el vale oficial correspondiente. Este requisito se cuantifica y posteriormente se cumple, una vez que haya sido entregada la solicitud y que se haya efectuado la visita y dictaminación por parte del personal técnico del Departamento de Verificación Ambiental al predio en cuestión.

Artículo 46.- Los requisitos para tramitar el Dictamen de Visto Bueno Ambiental y opinión técnica que emite la Dirección de Ordenamiento Ecológico son:

- I. Original y copia de la solicitud firmada por propietario (Formato ventanilla) en donde deberá proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones, correo electrónico, clave de usuario, R.F.C. y/o CURP, No. telefónico y Firma;
- II. Copia de identificación oficial vigente del propietario;
- III. Original de la Carta Poder en su caso (debidamente requisitada, anexando copias de las credenciales de elector vigente de las personas que intervienen);
- IV. Copia del Plano Catastral certificado y actualizado (Omitir en caso de que se cuente solo con constancia de posesión);
- V. Copia de la Acreditación de propiedad o posesión (copia de las escrituras de la propiedad y/o constancia de posesión);
- VI. Original del Plano Arquitectónico de conjunto medida 90 x 60, con la instalación sanitaria propuesta y dibujo esquemático de la planta de tratamiento;
- VII. Original de Fotografías del predio y/o del Proyecto de Desarrollo (fachada e interior);



- VIII. Copia del alineamiento federal y plano emitido por la Comisión Nacional del Agua, (CONAGUA) en caso de que el proyecto colinde con barranca;
- IX. Copia de Constancia de antigüedad previa al año 2010 en caso de Regularizaciones de Construcción;
- X. Copiar de Visto Bueno del INAH en caso de Construcciones dentro del Centro Histórico y Centros de Barrio;
- XI. Presentar plan de manejo, en caso de que uno de los predios contemple el criterio de densidad H7; y,
- XII. Toda documental que, para efectos de resoluciones técnicas, la Dirección de Ordenamiento Ecológico considere necesario.

Artículo 47.- Los Dictámenes de Visto Bueno Ambiental, pueden ser:

- I. Dictamen de visto bueno ambiental procedente, aplicará cuando el proyecto cumpla con las Políticas, Usos y Criterios establecidos en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Cuernavaca;
- II. En caso de encontrar incompatibilidad del proyecto presentado para obtener el Dictamen de Visto Bueno Ambiental con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Cuernavaca, obtendrá una opinión técnica, donde indicará aquellas modificaciones necesarias para cumplir con los Criterios de la UGA impactada, y poder así, continuar con el trámite para la obtención del Dictamen de Visto Bueno Ambiental Procedente.
- III. El Dictamen de Visto Bueno por regularización, aplicará en construcciones iniciadas o concluidas sin Dictamen de Visto Bueno Ambiental Procedente, ubicadas en UGA´s de aprovechamiento.
- IV. El Dictamen de Visto Bueno improcedente, aplicará en aquellos proyectos que se pretendan desarrollar en UGA´s de:
 - a) Conservación;
 - b) Conservación-Restauración;
 - c) Protección; y,
 - d) Restauración

Artículo 48.- Todos los proyectos que obtengan Dictamen de Visto Bueno Ambiental, estarán sujetos a la supervisión de la Dirección de Inspección,



Sanciones y Procedimientos Administrativos, quien vigilará el cumplimiento de las políticas, usos y criterios establecidos en dicho documento.

Artículo 49.- La Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos podrá revocar toda autorización cuando:

- I. Se haya emitido con base en informes o documentos falsos, erróneos o con dolo;
- II. Se haya expedido en contravención al texto expreso de alguna disposición del presente Reglamento;
- III. Se haya expedido por autoridad incompetente; y,
- IV. La revocación será pronunciada por la autoridad de la que haya emanado el acto o resolución de que se trate o en su caso, por el superior jerárquico de dicha Autoridad.

Artículo 50.- Los requisitos para otorgar la licencia ambiental son:

- I. Oficio de petición dirigido al Secretario de Desarrollo Sustentable (indicar el nombre del propietario del negocio, clave catastral del predio, domicilio del terreno, indicando el tipo de giro comercial o de servicio);
- II. Identificación del propietario;
- III. Carta poder debidamente requisitada, en su caso;
- IV. Acreditación del representante legal, en su caso;
- V. Plan de Manejo (incluir documentación áreas verdes, tratamiento de aguas residuales y alcantarillado, residuos municipales y/o de manejo especial, emisiones a la atmosfera, ahorro de energía, ruido, memoria de cálculo y descriptiva de la planta de tratamiento), dependiendo del giro comercial;
- VI. Plano catastral actualizado, contrato de arrendamiento mencionando los metros cuadrados de uso, local comercial o establecimiento;
- VII. Licencia de funcionamiento vigente;
- VIII. Memoria descriptiva de proyecto (en proyecto nuevo); y,
- IX. Fotografías del establecimiento.



Artículo 51.- Al presentarse cualquier solicitud, el servidor público adscrito competente, deberá verificar que cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, si detecta alguna deficiencia u omisión, el servidor público debe advertir de tal circunstancia al solicitante para que, si le es posible, la corrija en ese mismo acto.

Artículo 52.- Las autoridades municipales competentes pueden requerir al solicitante la información aclaratoria, adicional o complementaria que resulte pertinente para la atención de la solicitud en los términos de la normativa aplicable, dentro de los siete días hábiles siguientes a la admisión a trámite de la solicitud correspondiente, por lo que, vencido este plazo, debe entenderse que la información y la documentación presentada es suficiente para la resolución, de fondo, de la petición formulada.

Cualquier requerimiento formulado al solicitante en los términos del párrafo anterior, interrumpe el plazo para la emisión del permiso o autorización, en tanto no concluya el plazo otorgado al particular para el cumplimiento del requerimiento. Transcurrido el plazo otorgado para la atención del requerimiento sin que el solicitante haya dado cumplimiento, las autoridades municipales competentes han de tener por no presentada la solicitud respectiva, dejando a salvo los derechos para iniciar un nuevo trámite.

Artículo 53.- Todo permiso o autorización que se otorgue en los términos de este ordenamiento debe contener:

- I. El nombre y domicilio del destinatario;
- II. La vigencia del permiso o autorización; y,
- III. Los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos a que está sujeto el permiso o autorización.

Artículo 54.- El Titular de cualquier permiso o autorización otorgada conforme a este ordenamiento, es el responsable del cumplimiento de los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos estipulados en la misma.



Todo permiso o autorización debe entenderse otorgada sin perjuicio de derechos de terceros. El Titular de la misma debe responder por los daños y perjuicios que ocasione con motivo de la ejecución.

Artículo 55.- Las autoridades municipales competentes pueden autorizar al personal adscrito a las mismas, para que realice las visitas de supervisión, inspección o verificación necesarias para comprobar que las actividades autorizadas o concesionadas se realicen de conformidad con los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos establecidos en el permiso o autorización respectivo, así como con las disposiciones jurídicas relativas y aplicables.

Artículo 56.- La información contenida en los expedientes relativos a los procedimientos a que se refiere este ordenamiento que tenga el carácter de reservada deberá manejarse en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Morelos.

Artículo 57.- En los expedientes relativos a los procedimientos, así como en trámites o servicios a que se refiere este ordenamiento debe garantizarse la protección a los datos personales en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Morelos.

CAPÍTULO XII DENUNCIA POPULAR

Artículo 58.- Toda persona podrá denunciar ante el Ayuntamiento todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda causar daños al ambiente o contravenga las disposiciones del presente Reglamento, bastando que se presente por escrito.

Artículo 59.- La denuncia popular deberá contener:

- I. Nombre, domicilio y en su caso el número telefónico del denunciante;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;



- III. Domicilio completo de la fuente contaminante, incluyendo Calle, número, Colonia, así como alguna otra referencia para identificar la fuente contaminante y en su caso el nombre del presunto infractor; y
- IV. Las pruebas que pueda ofrecer el denunciante.

Asimismo, la denuncia podrá formularse por la vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificar por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en este artículo, dentro de los tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Se desecharán las denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la instancia competente guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 60.- La Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos una vez recibida la denuncia acusará recibo de su recepción, asignará un número de expediente y la registrará.

Una vez registrada la denuncia, la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos dentro de los cinco días naturales siguientes a su presentación notificará al denunciante el trámite que se le ha dado a la misma.

Artículo 61.- La Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos efectuará las diligencias necesarias con la finalidad de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.



Artículo 62.- En caso de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados produzcan o puedan causar daños al ambiente, la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos lo hará del conocimiento del denunciante, para que este emita las observaciones que considere pertinentes, siempre y cuando éste haya proporcionado su nombre y dirección a efecto de ser notificado de dicho requerimiento, en caso contrario, se considerará debidamente atendida y se procederá a su archivo, sin perjuicio de que la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos mantenga dentro de su programa de Inspección y Vigilancia los hechos denunciados.

Artículo 63.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia legal de la Dirección de Protección Ambiental para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Por haberse iniciado el procedimiento administrativo correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo;
- V. Por haberse solucionado mediante conciliación entre las partes;
- VI. Por la imposibilidad material de llevar a cabo la visita de inspección; y
- VII. Por desistimiento del denunciante.

CAPÍTULO XIII DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 64.- La Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos realizará los actos de inspección y vigilancia que correspondan dentro del Municipio y aplicará las sanciones de conformidad con lo previsto en la Ley Estatal, el Bando, el presente Reglamento y las demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 65.- La Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos contará con un cuerpo de Inspectores que supervisará periódicamente el territorio del municipio, con la finalidad de dar cumplimiento a lo



dispuesto en el presente Reglamento mediante orden de inspección debidamente fundada y motivada. Los inspectores deberán tener un perfil profesional sobre conocimiento ambiental.

Artículo 66.- El personal autorizado al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que atienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva expedida por Autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, debiendo entregar al ciudadano copia con firma autógrafa de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ésta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la inspección persona alguna que pudiera fungir como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esto afecte la validez de la misma.

Artículo 67.- Queda exceptuada la orden por escrito, a la persona que se le sorprenda infringiendo las disposiciones contenidas en la Ley Estatal, el Bando, el presente Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 68.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia. Los inspectores deberán portar durante la inspección, identificación vigente y expedida por la autoridad competente que los acredite como tal, manteniéndola durante el desarrollo de la inspección a la vista del propietario o de los ocupantes del lugar a donde se vaya a practicar la diligencia.



Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en ese mismo acto realice observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días naturales siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiera practicado. A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al inspeccionado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negare a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 69.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que hace referencia el Artículo 74 del presente Reglamento, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma y demás disposiciones aplicables, con excepción a lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley, la información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 70.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 71.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, que en su caso resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas,



señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento fundado y motivado el requerimiento y para que dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

El infractor o su representante legal deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

Artículo 72.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciera o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en el plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos.

Artículo 73.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente, por correo certificado o listas de estrado.

Artículo 74.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito o en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.



Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente, se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a las disposiciones de este Reglamento.

En los casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento al Síndico y a la Dirección Jurídica la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 75.- Durante el procedimiento y antes de que se dicte la Resolución Administrativa el inspeccionado y/o todo aquel que se haya apersonado dentro del procedimiento acreditando su interés jurídico, podrán allanarse a los hechos asentados en el acta de inspección que origine el procedimiento, pudiendo expresar su voluntad de dar por concluido el periodo probatorio en virtud de no contar con elementos de prueba que desvirtúen los hechos a los cuales se allana, y en igual sentido con relación al periodo de alegatos, haciendo solicitud expresa en su comparecencia de ser su voluntad que la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos emita la Resolución administrativa que corresponda.

Artículo 76.- En el supuesto que refiere el artículo anterior, al momento de emitir la resolución correspondiente se le impondrá al infractor la sanción económica a la que se haya hecho acreedor, así como la cuantificación material de la reparación del daño ambiental y/o las medidas correctivas de urgente aplicación y/o de remediación que se deba adoptar para el resarcimiento del deterioro ambiental ocasionado y los plazos para su cumplimiento, con los apercibimientos que en derecho proceda.

Artículo 77.- Cuando la autoridad encuentre violaciones graves e indubitables en los preceptos contenidos en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables en el ámbito municipal, aun cuando no exista instaurado un procedimiento administrativo, o exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño, o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con



repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes y de las instalaciones en que se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos, así como de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

La Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos podrá promover ante la autoridad competente la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 78.- Cuando la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este ordenamiento, indicará al interesado cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

CAPÍTULO XIV DE LAS INFRACCIONES

Artículo 79.- Cometen infracciones al ambiente quienes:

- I. Derriben, banqueen, talen, desmochen, poden o provoquen daños a cualquier especie arbórea o arbustiva tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo en caso justificado y con autorización expresa de la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, previa inspección realizada por inspectores especializados y Dictamen Técnico de ésta;



- II. Derriben, talen o desmochen árboles, arbustos y setos;
- III. Utilice elementos punzo cortantes para cercar áreas verdes del Municipio;
- IV. Corten o maltraten la vegetación de parques, jardines o camellones, así como el uso indebido de éstos;
- V. Realicen disposición inadecuada de basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones o en cualquier lugar público dentro del Municipio; siempre y cuando exista el señalamiento directo en contra de persona determinada o establecimiento y/o casa habitación de quien provenga.
- VI. Tengan sucios e insalubres los lotes baldíos;
- VII. Usen inmoderadamente el agua potable;
- VIII. Pinten automóviles o herrería en lugares no destinados para ello;
- IX. Bañen animales, laven vehículo, ropa o cualquier otro objeto en la vía pública o dejar correr agua potable o agua contaminada por la misma;
- X. Permitan que corran hacia las calles, aceras, arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud, así como el desagüe de sus albercas;
- XI. Mantenga dentro de las zonas urbanizadas, sustancias pútridas o fermentadas;
- XII. Mantenga porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas;
- XIII. Mantengan animales en cautiverio y fauna en peligro de extinción en las zonas urbanas habitacionales;
- XIV. Omitan las instalaciones de fosas sépticas o sanitarios provisionales en las obras de construcción (desde su inicio hasta su total terminación); así como en los sitios de transporte público y tianguis;
- XV. Coloquen en la vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común, desechos domiciliarios de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis, establos; debiendo el interesado tirarlos por su cuenta en lugares destinados para tal efecto o convenir con el Ayuntamiento la prestación del servicio previo pago de los derechos correspondientes;
- XVI. Orinen o defequen en la vía pública, lotes baldíos, parques y jardines;
- XVII. Omitan la verificación vehicular;



- XVIII. Realicen el acto de quemar cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos, incluyendo la basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otros;
- XIX. Descarguen aceites, grasas y solventes a los suelos;
- XX. Se excedan en la emisión de ruido, siendo el máximo nivel permitido de 68 decibeles de las 6:00 a las 22:00 horas y de 65 decibeles de las 22:00 a las 6:00 horas;
- XXI. No mantengan en completo estado de limpieza el frente de su establecimiento y áreas adyacentes;
- XXII. Aquellos comercios de alimentos, fruterías, verdulerías, fondas de comida, loncherías, cafeterías, cocinas económicas y taquerías; así como el comercio ambulante y en general todo el comercio que, por su actividad, otorguen plásticos de un solo uso;
- XXIII. Aquellos establecimientos mercantiles, tiendas departamentales, de autoservicio, de conveniencia, restaurantes, farmacias, que otorguen plásticos de un solo uso; y,
- XXIV. En los mercados o tianguis, no conserven la limpieza y sanidad de sus locales.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES

Artículo 80.- Las violaciones a los preceptos de éste Reglamento y las disposiciones que de él emanen serán sancionadas administrativamente por la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa, según la infracción cometida, con base a las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca vigente al momento de cometer la infracción;
- II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
 - a) El infractor no cumpla en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas;



- b) En casos de reincidencia, cuando las actividades generen efectos negativos al ambiente; y
- c) Cuando se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones al cumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas; y,

IV. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones. Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar la infracción que se hubiere cometido, resultara que dicha infracción aún subsiste, podrá imponerse multa por cada día que transcurra, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido; sólo en casos de reincidencia, el monto de la multa será hasta dos veces el monto originalmente impuesto incluyendo la clausura definitiva.

Artículo 81.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos podrá solicitar a las Dependencias de la Administración Pública que se lleve a cabo la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o autorización que el particular mantenga respecto de toda actividad inmobiliaria, comercial, industrial o prestadora de servicio, en virtud del daño al ambiente.

Artículo 82.- Para la aplicación, de las sanciones por infracciones a éste Reglamento se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el impacto en la salud pública y el desequilibrio ecológico;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia si la hubiere; y
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión.

Artículo 83.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado procederá a levantar acta detallada de la diligencia. En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, indicará al



infractor las medidas correctivas y acciones que debe realizar para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

CAPÍTULO XVI DE LOS RECURSOS

Artículo 84.- Las resoluciones dictadas por la Secretaría dentro de los procedimientos administrativos que se hayan instaurado con motivo de la aplicación del presente Reglamento podrán ser impugnadas por los interesados mediante el recurso de revisión el cual deberá interponer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación en términos de lo dispuesto por la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

Artículo 85.- Para lo no previsto en el presente Reglamento, se tendrá a lo dispuesto de manera supletoria la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y demás que resulten aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD", Órgano de difusión que edita el Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4822 de fecha 21 de julio de 2010.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.



CUARTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la expedición de presente Reglamento, se continuarán hasta su total terminación de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que se abroga.

QUINTO.- Para la transición paulatina de sustitución de plástico de un solo uso para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos o bebidas, al uso de materiales reutilizables, se atenderá a la gradualidad siguiente:

I.- Los establecimientos mercantiles de mayoreo, supermercados, tiendas departamentales, de autoservicio, de conveniencia, restaurantes y farmacias que por su actividad otorguen plástico de un solo uso, para el acarreo o empaqueo de productos, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito, deberán cumplir con el presente Reglamento a más tardar en 18 meses, contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

II.- Los pequeños y medianos comercios, tiendas, abarrotes, fruterías, verdulerías, fondas de comida, loncherías, cafeterías, cocinas económicas y taquerías, así como el comercio ambulante y en general todo el comercio de menudeo que por su actividad otorguen plástico de un solo uso, para el acarreo o empaqueo de productos, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito, deberán cumplir con el presente Reglamento a más tardar en 24 meses, contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

SEXTO.- En un plazo que no exceda los treinta días naturales siguientes a la aprobación del presente Reglamento, deberán presentarse para su aprobación, los Manuales de Organización, Políticas y Procedimientos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos.

Dado en el Salón de Cabildo “José María Morelos y Pavón”, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA



MORELOS
2018 - 2024

**FRANCISCO ANTONIO VILLALOBOS ADÁN
SÍNDICO MUNICIPAL
MARISOL BECERRA DE LA FUENTE
CC. REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO
DE CUERNAVACA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ**

En consecuencia remítase al ciudadano Francisco Antonio Villalobos Adán, Presidente Municipal Constitucional, para que en uso de las facultades que le confiere el artículo 41, fracción XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, mande publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

**ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA
FRANCISCO ANTONIO VILLALOBOS ADÁN
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ
RÚBRICAS.**